

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -  
SUCRE

Sincelejo, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN NO.:** 700014189001-2022-00582-00  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S  
**DEMANDADO:** JAIME HERNAN GUTIERREZ MUÑOZ

**COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S** identificado con **NIT No. 823.004.536-1**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JAIME HERNAN GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con **C.C No. 1.061.736.771**, aportando como título base un pagaré.

Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, advierte esta judicatura que, el poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. En caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, a saber:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante y en tratándose de persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado con los requisitos legales, constituye un anexo obligatorio de la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por **COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con **NIT No. 823.004.536-1**, en contra del señor **JAIME HERNAN GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con **C.C No. 1.061.736.771**, respectivamente, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez